

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 19248 de 30 de octubre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0013248

Abogado

CARLOS REINALDO OLARTE GARCÍA

Apoderado

LABORATORIO DE ENSAYOS DE ILUMINACION LUMINOTEST SAS

Asunto: Aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respetado abogado Olarte García,

En atención a la solicitud de patente de invención tramitada bajo el N° NC2021/0013248; en consideración de las actuaciones que sobre la misma responsan en el Sistema de Información para la Propiedad Industrial -SIPI-, esta Dirección en el ejercicio de la competencia que le asiste en virtud de los numerales 1 y 5 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, se permite dar aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la presente actuación administrativa, en consideración de los siguientes aspectos.

La solicitud de patente antes mencionada fue presentada a trámite el 1 de octubre de 2021, posteriormente, fue objeto de requerimiento como resultado del examen de forma en los términos del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, mediante el Oficio N° 16126 del 15 de octubre de 2021, por el incumplimiento del literal c) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, al advertirse que la solicitud no contaba con un capítulo reivindicatorio.

Como respuesta al requerimiento antes mencionado, el solicitante allegó el 19 de octubre de 2021, un capítulo reivindicatorio compuesto por nueve reivindicaciones, por lo que al haberse cumplido con lo requerido por parte de esta oficina se procedió a la publicación de la solicitud y en consecuencia, se ordenó la misma en la Gaceta de Propiedad Industrial 958 del 8 de abril de 2022. Resulta del todo, precisar que al momento de realizar la verificación del requisito establecido por el literal c) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; el cual, se corresponde a un requisito de forma, esta oficina no realiza un estudio de fondo sobre el pliego reivindicatorio aportado, sino, que se realiza una revisión del cumplimiento de la condición de que aquellas estén presentes dentro de la solicitud.

Superada la etapa de oposiciones y realizado el pago de examen de patentabilidad, esta oficina inicio el examen de fono de la solicitud y como consecuencia de ello requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, mediante el Oficio N° 71 del 7 de enero de 2025, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión.

Oficio N° 19248 de 30 de octubre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0013248

En el acto administrativo de trámite indicado en precedencia se encontró que en aras de poder realizar una búsqueda en el estado de la técnica esta Oficina había tomado características estructurales de la descripción para trasladar un primer requerimiento dado el hallazgo de ampliación de materia que se había tenido en el pliego reivindicatorio allegado el 19 de octubre de 2021 luego de la respuesta al examen de forma practicado por ocasión del Oficio N° 16126 del 15 de octubre de 2021 y que fue manifestado en el requerimiento N° 71 del 7 de enero de 2025, detectando que “(...) *una sonda ecualizable que se integra a la base del compartimento (11) (...)*” (Reivindicación 1), “(...) *y una eficiencia de 100 lm/W (...)*” (Reivindicación 4), “(...) *la sonda ecualizable (11) posee un cuerpo retráctil e integra en su extremo una cámara con luz LED integrada (...)*” (Reivindicación 6), “(...) *el calibrador de profundidad (6) se encuentra soportado en una base que lo mantiene en una posición fija y asegura la correlación semejante de las medidas de distancia entre las cabezas fotométricas de los luxómetros (...)*” (Reivindicación 7), “(...) *generar evidencia gráfica en tiempo real, hacer gráficos de control, estimar la incertidumbre, graduar el error de medición según un dato calibrado previamente introducido, repetir la medida hasta 5 veces por punto (...)*” (Reivindicación 8), “(...) *una base de datos para almacenar las configuraciones de funcionamiento (...)*” (Reivindicación 8) y “*Generar la evidencia gráfica de la lectura clicando el botón correspondiente (...)*” (Reivindicación 9), no habían sido divulgados inicialmente, por lo cual se concluyó la existencia de ampliación del objeto de la solicitud, por lo que, al observar lo inicialmente presentado el 01 de octubre de 2021, y ante dicho escenario, esta Oficina omitió el poder requerir la existencia de un pliego reivindicatorio válido, para poder realizar una evaluación de los requisitos de patentabilidad.

Ahora bien, luego de observar lo allegado al cuaderno administrativo en respuesta al Oficio N° 71 del 7 de enero de 2025, la solicitante responde el 01 de abril de 2025 con un pliego reivindicatorio en el que igualmente se presenta ampliación de materia al detectar que: la característica “(...) *una unidad de cómputo conectada (...) al calibrador de profundidad (6) (...)*” (Reiv. 1) no se encuentra mencionada en la descripción inicial más allá de solo mencionar un calibrador de profundidad y mostrarlo en las figuras como un pie de rey común sin una conexión a una unidad de cómputo; tampoco las características “(...) *- generar unos datos de ajustes de parámetros y valores de medición de la unidad de cómputo, en caso de que se requiera, durante el proceso; - generar unos datos de medición tomadas integrando los datos adquiridos del luxómetro patrón (2) y del luxómetro bajo calibración (5); (...) generar, por medio de la unidad de cómputo, un reporte del proceso de medición consolidando los datos de medición, los datos fotográficos y los datos de ajustes de parámetros y valores de medición*” (Reiv. 8), lo cual no tiene sustento en la descripción inicial, ya que no se menciona los datos de ajustes de parámetros y su generación, la generación de datos integrando los datos de los luxómetros y que el reporte incluye particularmente los datos de medición, los datos fotográficos y los datos de ajustes de parámetros y valores de medición consolidados, concluyéndose de igual forma, la existencia de ampliación de materia y la reiterada violación al artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Sin embargo, además de lo anterior, esta oficina adelantó el estudio de novedad sobre las reivindicaciones allegadas el 19 octubre de 2021; advirtiendo que la reivindicación 1 de dicho pliego no era novedosa conforme lo expuesto en el Oficio N° 71 del 7 de enero de 2025; sin embargo, aquello supone un error, por cuanto, el capítulo no podía ser

Oficio N° 19248 de 30 de octubre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0013248

considerado por parte de esta Superintendencia por incumplir con el requisito del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con ocasión de la ampliación de materia descrita en líneas precedentes.

Como respuesta al requerimiento anterior, el solicitante presentó el 1 de abril de 2025 argumentos y una modificación sobre el capítulo reivindicatorio de la solicitud allegado el pago de las tasas de modificación y de un nuevo pago de examen de patentabilidad. Sin embargo, debe tenerse en consideración, que a pesar de la manifestación oportunamente realizada, dentro del presente trámite se advierte la configuración de una irregularidad administrativa; esto bajo la premisa, que el primer capítulo reivindicatorio que fue estudiado, no debía ser objeto del estudio de los requisitos de patentabilidad dispuestos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, precisamente, porque aquel implicaba una ampliación de materia como se anotó previamente.

Así las cosas, debe considerarse que la modificación allegada el 1 de abril de 2025, parte del capítulo reivindicatorio inicial, el cual, está afectado por la ampliación de materia, en consecuencia, se advierte que el mismo presenta ampliación de materia por cuanto incluye la característica “(...) *una unidad de cómputo conectada (...) al calibrador de profundidad (6) (...)*” (Reiv. 1) que no se encuentra mencionada en la descripción inicial más allá de solo mencionar un calibrador de profundidad y mostrarlo en las figuras como un pie de rey común sin una conexión a una unidad de cómputo, tampoco las características “(...) *- generar unos datos de ajustes de parámetros y valores de medición de la unidad de cómputo, en caso de que se requiera, durante el proceso; - generar unos datos de medición tomadas integrando los datos adquiridos del luxómetro patrón (2) y del luxómetro bajo calibración (5); (...) generar, por medio de la unidad de cómputo, un reporte del proceso de medición consolidando los datos de medición, los datos fotográficos y los datos de ajustes de parámetros y valores de medición*” (Reiv. 8) ya que en la descripción inicial no se mencionan los datos de ajustes de parámetros y su generación, así como tampoco la generación de datos integrando los datos de los luxómetros y que el reporte incluye particularmente los datos de medición, los datos fotográficos y los datos de ajustes de parámetros y valores de medición consolidados; por lo que no sería posible continuar con el trámite y sería del caso dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, al no haberse superado adecuadamente las objeciones planteadas por parte de la oficina.

No obstante, considera esta oficina que esta situación se debió en primera medida en la situación representada en el hecho de haber realizado estudio de patentabilidad contenido en el Oficio N° 71 del 7 de enero de 2025, considerando elementos distintos a las reivindicaciones, cuando lo correcto era haber realizado solamente la objeción en relación a la ampliación de materia sobre las reivindicaciones inicialmente presentadas; lo cual podría suponer una violación al debido proceso administrativo en cabeza del solicitante. En consecuencia, se hace necesario adoptar las medidas correspondientes para sanear la presente actuación y permitir su conclusión, lo anterior, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Oficio N° 19248 de 30 de octubre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0013248

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Así las cosas, esta Dirección considera que nos encontramos dentro del momento procedimental oportuno para la aplicación de la normativa antes citada, como quiera, que no se ha expedido a la fecha un acto administrativo que ponga fin a la actuación, situación que podría verse conculcada en atención a la inconsistencia detectada y descrita en los apartados precedentes. De igual forma, esta Oficina tiene plena competencia para la aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue este mismo Despacho quien ha desarrollado las actuaciones de trámite en cuestión.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección considera pertinente indicar que la inconsistencia detectada, es decir, la expedición del Oficio N° 71 del 7 de enero de 2025, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia, tomando de referente un capítulo reivindicatorio que no cumplía con los requisitos dispuestos por el artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es una situación, que genera o configura una afectación al trámite, la cual debe ser saneada en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para lo cual, será necesario dejar sin efecto el Oficio N° 71 del 7 de enero de 2025, al no haberse tenido en cuenta un pliego reivindicatorio consolidado a estudiar y en consecuencia emitir el requerimiento que conforme a derecho corresponda, siendo esta la medida necesaria para cumplir con tal finalidad.

En cuanto a la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámite y el examen de patentabilidad adicional, cancelada por iniciativa del solicitante el 5 de abril de 2025; esta Dirección considera oportuno indicar, que el solicitante sí lo considera podrá solicitar por medio del módulo correspondiente en el Sistema de Información para la Propiedad Industrial SIPI, la devolución de la misma, allegando la documentación y argumentos que considere pertinente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándole al solicitante que contra el mismo no procede recurso alguno de la vía administrativa por tratarse de un acto de trámite.



Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES